



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00052 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "COMPETENCIA DESLEAL"
Demandante	AXEDE S.A.
Demandado	EPM ESP Y OTRO
Tema	REPONE, RECONOCE PERSONERÍA
Subtema	EN FIRME, ORDENA CONTINUAR EL RITUAL

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la codemandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. frente al auto de octubre 28 de 2020 que previo a reconocerle personería, exigió poder otorgado por el actual representante legal de la otorgante.

Igualmente se pronunciará sobre la solicitud del apoderado de la demandante de reducir el valor de la caución fijada.

Antecedentes

En el proceso VERBAL "COMPETENCIA DESLEAL" promovido por AXEDE S.A. contra MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A. Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, por auto de octubre 28 de 2020 se concedió a la codemandada EPM ESP cinco (5) para allegar poder otorgado por el actual representante legal de la entidad.

Dicha decisión fue reclamada por el litigante con el recurso de reposición.

Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que actúa como apoderado general de la entidad, otorgado mediante escritura pública 1177 de mayo 16 de 2016, cuya cláusula quinta dispone que el poder estará vigente mientras no sea revocado mediante escritura pública por quien por quien ejerza en su momento

la representación legal; cláusula que sólo confirma lo orientado por el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso. Que dicho poder no ha sido revocado y ello lo demuestra el acto de autenticación, de agosto 27 de 2020, de la escritura pública que lo confiere. Por estas razones, solicita reponer el auto atacado.

Descorrido el traslado de la reposición, la demandante guardó silencio. Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

Poderes

Los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso regulan lo concerniente a los poderes para actuar dentro del Proceso. El artículo 74 orienta que el poder general sólo podrá ser conferirse por escritura pública y el inciso final del artículo 76 exige que para la terminación del poder debe ser revocado por quien corresponda, bien sea persona natural o jurídica.

Caso concreto

Fue presentado poder general otorgado por la codemandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP mediante escritura pública número 1177 de mayo 16 de 2016 para representarla judicialmente, documento que en su cláusula quinta ordena que su revocatoria deberá hacerse por el mismo medio, escritura pública; lo que armoniza con el inciso final del artículo 76 del Estatuto Procesal. Efectivamente existe la autenticación reciente que da cuenta de que dicho documento continúa vigente, razones suficientes para reponer el auto atacado y en su lugar reconocer personería al litigante.

Con respecto a la reciente solicitud del apoderado de la demandante de rebajar el monto de la caución, es preciso dejar claro al litigante que las actuaciones del Despacho han sido basadas en lo prescrito en las normas que regulan la materia. Cuando se recibió la demanda en este Despacho ante la declaración de incompetencia por parte de la jurisdicción administrativa (pública), era deber del Despacho exigir que la demanda se adecuara a los requisitos del Código General del Proceso para esta clase de procesos, entre ellos la conciliación prejudicial (art. 90-7 C.G.P., causal de inadmisión. El apoderado no cumplió dicho requisito, pero solicitó medidas cautelares, lo cual era admisible ya que por expresa disposición legal se puede acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, si se solicita la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 C.G.P.) práctica que por exigencia de la misma norma requiere del requisito de la caución previo a decretar las medidas, requisito consagrado en el numeral 2. De la misma norma, la cual también establece el monto y el juzgado se ciñó al monto de las pretensiones de la demanda para determinar la suma fijada como caución, porque así lo establece la norma.

Teniendo en cuenta que a misma norma permite al Juez aumentar o disminuir la caución, de oficio o a petición de parte; se tendrá en cuenta la solicitud del apoderado de la demandante y disminuirá la caución inicialmente fijada, la cual se reducirá a la suma de \$700.000.000, caución que deberá otorgar dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de octubre 28 de 2020 y en su lugar se reconocerá personería al litigante. En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado ÁLVARO HERNÁN GIRALDO PÉREZ TP 74217 del Consejo Superior de la Judicatura, se identifica con cédula 70569823 en representación de la codemandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

SEGUNDO: DISMINUIR el monto de la caución fijada previo a decreto y práctica de cautelas, a la suma de \$700'000.000 la cual deberá ser prestada dentro de los cinco días siguientes.

TERCERO: Cumplido e requerimiento realizado al demandante se procederá con el decreto de cautelas y con la resolución de los recursos interpuestos frente al auto admisorio. De no cumplirse, se resolverá la solicitud del apoderado de la demandada frente a la ausencia del requisito de procedibilidad y del decreto y práctica de cautelas.

Se insta a las partes y sus apoderados a proporcionar correos electrónicos propios.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**

4

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	